

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0124
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. CHRISTIAN EDUARDO LEÓN CERCADO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 01-03SE-ARCOTEL-2024, de 04 de marzo de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0110, de 05 de marzo de 2024, se designó al Ing. Miguel Ángel Iturralde Durán, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0309, de 01 de junio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0310, de 01 de junio de 2024, se nombró Dra. Paola Johanna Braitto Salazar, Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024, el señor Angel Rodolfo Pilco Caiza, representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI “CISNEROSTRANS” S.A, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, de 25 de marzo de 2024.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de

abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica: “(...) **b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.**”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 09 del expediente administrativo, el señor Angel Rodolfo Pilco Caiza, representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI “CISNEROSTRANS” S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, de 25 de marzo de 2024.

2.2. A foja 10 del expediente, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0971-M, de 10 de abril de 2024, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024.

2.3. A fojas 11 a 15 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0476-OF, de 22 de abril de 2024, incorpora la documentación al expediente; y, dispone a la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI “CISNEROSTRANS” S.A, determine el recurso o reclamo administrativo que interpone; y, cumpla con los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo, para efecto de la subsanación se le concede el término de diez días, bajo la prevención de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento.

2.4. A fojas 16 a 18 del expediente, el señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI “CISNEROSTRANS” S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, de 08 de mayo de 2024, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024.

2.5. A fojas 19 a 21 del expediente, consta el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, de 25 de marzo de 2024 acto administrativo impugnado, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y la notificación.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. La norma suprema en el artículo 83 numeral 1 señala como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 establece que, el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, de 25 de marzo de 2024, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a revisar el contenido del escrito de la impugnación, y emitir la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024, que en su parte pertinente dispone:

*"(...) **SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.- 2.1.** Una vez revisado el contenido del escrito de impugnación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E de 28 de marzo de 2024, la administrada no indica que recurso o reclamo interpone, por lo que, se **SOLICITA** de cumplimiento observando lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. **2.2.** Es preciso que la Administración cuente con la información necesaria prevista en la norma, por lo cual, de conformidad con el artículo 140 de la norma señalada, se **SOLICITA** que el administrado, indique: **a)** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado; **b)** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados; **c)** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición,*

los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica; **d)** Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión; **e)** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **f)** La determinación del acto que se impugna. **g) Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley.** En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón. A efecto que la compañía TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, cumpla con la subsanación se le concede el **término de diez (10) días** contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en los artículos 140 del Código Orgánico Administrativo (COA).- (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024, se notificó en legal y debida forma, con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0476-OF, de 22 de abril de 2024, a la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, el día **22 de abril de 2024**, en los correos electrónicos cisnerostrans@gmail.com, y maggyaraceli_21@yahoo.es.

El señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, dentro del término establecido para el efecto, el día 07 de mayo de 2024, ingresa el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, registrado con fecha 08 de mayo de 2024, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024, e indica que interpone Recurso de Apelación en contra del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, de 25 de marzo de 2024.

El Código Orgánico Administrativo publicado entra en vigencia con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el Título IV determina la IMPUGNACIÓN, las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos apelación y extraordinario de revisión para impugnar, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición, debiendo el administrado cumplir lo indicado; y ha establecido que para su presentación debe cumplir los recurrentes con **requisitos formales**, de conformidad con artículo 220 de la norma ibídem, debiendo contener:

- “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor**, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

Revisado el escrito de subsanación ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, se verifica que no cumple con los requisitos formales dispuesto en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, ya que únicamente firma el impugnante y **no registra la firma del defensor**.

Por otro lado, es importante indicar lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensaje de Datos: *“Requisitos de la firma electrónica.- Para su validez, la firma electrónica reunirá los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que puedan establecerse por acuerdo entre las partes: a) Ser individual y estar vinculada exclusivamente a su titular; b) Que permita verificar inequívocamente la autoría e identidad del signatario, mediante dispositivos técnicos de comprobación establecidos por esta ley y sus reglamentos; c) Que su método de creación y verificación sea confiable, seguro e inalterable para el propósito para el cual el mensaje fue generado o comunicado; d) Que al momento de creación de la firma electrónica, los datos con los que se creare se hallen bajo control exclusivo del signatario, y, e) Que la firma sea controlada por la persona a quien pertenece.”*

El artículo 63 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, que señala: *“La autoridad a cargo de la resolución de un proceso, cualquiera que sea su índole, en el caso de que tenga dudas fundamentadas al respecto de la **veracidad de la firma electrónica contenida en un documento sometido a su consideración, deberá proceder a la verificación de la veracidad de la firma electrónica estampada en un documento electrónico.** Para el efecto, el ente rector en materia de telecomunicaciones dispondrá el software adecuado que utilizarán las autoridades con capacidad resolutoria para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo. El ente regulador en materia de telecomunicaciones deberá fundamentar la determinación de cuál será el software adecuado a través de la aplicación del principio de neutralidad funcional de la tecnología y estándares y buenas prácticas internacionales.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 39 de su Reglamento que dispone, que el sector público validará los documentos que hayan sido firmados electrónicamente, que dispone: *“De conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, las entidades del sector público y privado están obligados a implementar y aceptar dentro de sus diferentes procesos, documentos que hayan sido firmados electrónicamente. Las entidades del sector público validarán los documentos que hayan sido firmados electrónicamente a través de la plataforma o mediante los mecanismos oficiales definidos por el ente rector de la transformación digital. Las entidades del sector privado podrán validar los documentos que hayan sido firmados electrónicamente a través de cualquier software de validación, siempre y cuando este sea compatible con los certificados de firma electrónica **emitidos por todas las entidades certificadoras debidamente acreditadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Según lo dispuesto por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el Acuerdo Ministerial No. 017-2020, de 01 de julio de 2020 artículo 5, el sistema oficial para validación de documentos firmados electrónicamente será el sistema FirmaEC.

El señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, ingresa a la Entidad de manera digital el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, de 08 de mayo de 2024, sin embargo, al momento de proceder a la validación del documento firmado electrónicamente, no permite verificar su validez, como se evidencia:

MGS. CHRISTTIAN EDUARDO LEON CERCADO DIRECTOR DE IMPUGNACIONES
DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL.

f) La determinación del acto que se impugna.

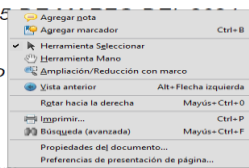
oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-1467-OF, DE FECHA 25

g) Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo ley.

ANGEL
RODOLFO
PILCO CAIZA

Firmado digitalmente por
ANGEL RODOLFO PILCO CAIZA
Fecha: 2024.05.07 16:33:46
-05'00'

ANGEL RODOLFO PILCO CAIZA
GERENTE GENERAL



Al respecto los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden disponen:

“Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.”

“Art. 221.- Subsanción. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Además, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

*“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:*

- 1. El acto administrativo.*
- 2. El silencio administrativo.*
- 3. El desistimiento.***
- 4. El abandono.*

5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten. (...). (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, y la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055, de 17 de abril de 2024, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que, no es posible sustanciar el recurso de apelación, por lo que, la falta de subsanación al escrito de impugnación solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución. Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0046, de 14 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“V. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. El señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI “CISNEROSTRANS” S.A, en el escrito de subsanación ingresado a la Entidad el día 07 de mayo de 2024, con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, y registrado con fecha 08 de mayo de 2024, no cumple los requisitos formales dispuestos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.
2. El documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-007269-E, no cuenta con la firma electrónica emitida por la entidad certificadora acreditada, por lo que, no tiene validez y carece de efectos jurídicos, de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, dispone que, si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración se considerará desistimiento;
4. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VI. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, mediante trámite ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0046, de 14 de junio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024, y, declarar el desistimiento por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto, en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-005306-E, de 28 de marzo de 2024, interpuesta por el señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Ángel Rodolfo Pilco Caiza, en calidad de representante legal de la COMPAÑÍA TRANSPORTE CISNEROS DE TAPI "CISNEROSTRANS" S.A, en los correos electrónicos cisnerostrans@gmail.com, y maggyaraceli_21@yahoo.es, dirección señalada por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar la presente Resolución a la Dirección de

Impugnaciones, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Técnica de Control; y, a la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 14 días del mes de junio de 2024.

Mgs. Cristian Eduardo León Cercado
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Paola Johanna Braitto Salazar DIRECTORA DE IMPUGNACIONES